Santiago, cuatro de agosto de dos mil veintiséis.

Al escrito folio 13: a todo, téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que el abogado don Pedro Ignacio Peña Sánchez, en representación de [redacted], demandante en autos sobre declaración laboral, despido injustificado, cobro de prestaciones y nulidad del despido, RIT O-2024-2026, seguidos ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, dedujo recurso de queja en contra de los integrantes de una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, [redacted] y [redacted] y [redacted], quienes con fecha cinco de junio del año en curso, confirmaron la resolución de primer grado que declaró de oficio la caducidad de la acción de despido injustificado.

Manifiesta que la decisión objetada fue pronunciada con falta o abuso, pues interpuso demanda de declaración de relación laboral, por lo que la acción de despido injustificado queda supedita a aquel reconocimiento, debiendo contarse el plazo de prescripción de dos años a partir de la fecha de separación del trabajador de acuerdo al artículo 510 del Código del Trabajo, pues se trata de un caso de prescripción y no de caducidad, y en consecuencia, yerran las ministras y abogada integrante al considerar aplicable el plazo de caducidad de sesenta días hábiles previsto en el artículo 168 del referido cuerpo legal, por lo que al declarar la caducidad de dicha acción se conculcó el principio protector aplicable al derecho del trabajo, una de cuyas manifestaciones es el principio *in dubio pro operario*, el que expresa que frente a dos interpretaciones posibles de una norma se ha de aplicar aquella que favorece al trabajador.

Solicita se acoja el recurso, se deje sin efecto la resolución recurrida, y en su lugar, se dicte una que revoque la de primera instancia, disponiendo que el tribunal de instancia de curso a la acción de despido injustificado e indemnizaciones demandadas.

Segundo: Que, al evacuar el informe de rigor, los recurridas señalaron que confirmaron la resolución de primer grado que declaró la caducidad de la acción de despido injustificado, por las razones que quedaron consignadas en la resolución que se impugna por este medio extraordinario, así como aquellas que se contienen en la determinación de la judicatura de la instancia y que dan cuenta de la expiración del plazo previsto por la ley al deducirse la demanda.

KZGCCSRZNPL

Para ello consideraron la naturaleza jurídica y el régimen de la caducidad previsto en el artículo 168 del Código del Trabajo, de orden público, contemplada en forma taxativa, que consiste en una orden perentoria para ejercer la acción en un plazo determinado y que su vencimiento produce la pérdida o extinción del derecho que se pretende ejercer, y dado dicha característica, no requiere ser alegada y no puede ser renunciada, operando por mandato expreso de la ley.

Luego, efectúan una diferenciación dogmática entre caducidad y prescripción, desestimando la pretensión del demandante, porque el legislador no contempló excepción en la aplicación de la caducidad para los casos en que se demanda el reconocimiento de la relación laboral y, tratándose de una institución indisponible, la judicatura no puede crear excepciones, lo que implicaría considerar que la sentencia que declara la relación es constitutiva, desconociendo el principio de primacía de la realidad, dado que la relación laboral se inicia desde el momento en que se prestan los servicios, con independencia de las formalidades que adopten las partes, resultando la sentencia de carácter declarativa, y la circunstancia que el Código del Trabajo no regule en forma expresa una acción autónoma de reconocimiento de la relación laboral, no impide aplicar la caducidad, dado que dicho reconocimiento constituye el presupuesto esencial de todas las indemnizaciones y prestaciones demandadas, que debe acreditarse en el juicio dentro de los plazos legales, lo que no ocurrió en el caso, porque la demanda fue interpuesta fuera del plazo establecido en el artículo 168 del Código del Trabajo.

Tercero: Que el recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales", y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de "Las facultades disciplinarias".

Cuarto: Que, conforme al artículo 545 de ese cuerpo legal, el recurso de queja solamente procede cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en falta o abuso constituidos por errores u omisiones, manifiestos y graves.

Quinto: Que, al efecto, es importante considerar que el concepto que introduce el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, en orden a que el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir “faltas o abusos graves” cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, está íntimamente relacionado con el principio elaborado por la doctrina procesal de la “trascendencia”, y que, en el caso concreto, dice relación con la necesidad de que

KZGCCSRZNPL

la falta o abuso tenga una influencia sustancial, esencial, trascendente en la parte dispositiva de la sentencia (Barahona Avendaño, José Miguel, *El recurso de queja. Una Interpretación Funcional,* Editorial Lexis Nexis, 1998, p. 40); situación que puede configurarse, por ejemplo, cuando por un incorrecto análisis de los antecedentes del proceso y de la normativa aplicable se priva a una parte del derecho a un debido proceso o a la tutela judicial efectiva.

Sexto: Que, del examen de los antecedentes obtenidos del sistema computacional se advierte que:

a.- El 18 de marzo de 2026 [redacted] demandó en procedimiento de aplicación general al Instituto Nacional de Estadísticas, por declaración laboral, despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones, indicando que ingresó prestar servicios el 3 de agosto de 2020, realizando labores de "analista geoespacial" en el Departamento de Geografía, consistente en realizar labores como el diseño y modificación de georreferenciaciones, análisis de imágenes, actualización de sectores y manzanas censales, asignación de coordenadas, creación de rutas censales, además de asumir tareas ajenas al contrato, como colaborar en la aplicación de la encuesta CASEN, bajo subordinación y dependencia, la que concluyó el 30 de septiembre de 2025, sin expresarle fundamento legal.

b.- La judicatura de instancia, mediante resolución de 23 de marzo de 2026, declaró de oficio la caducidad de la acción de despido injustificado al considerar que el actor fue separado de sus funciones el 30 de septiembre de 2025, no interpuso reclamo administrativo, por lo que a la fecha de presentación de la demanda-18 de marzo de 2026-transcurrió el plazo de 60 días hábiles previsto en el artículo 168 del Código del Trabajo. A su vez, tuvo por interpuestas las demás acciones, citando a audiencia preparatoria.

c) La Corte de Apelaciones de Santiago, conociendo de la apelación de la resolución precedente, por sentencia de 5 de junio de 2026, la confirmó.

Séptimo: Que, como consta de los antecedentes del proceso, la demanda tiene por objeto que se declare la relación laboral, además del carácter injustificado y nulo del despido, así como la circunstancia de adeudarse las prestaciones que se indican. Tal precisión es relevante, pues no es jurídicamente posible separar la acción de despido injustificado de la primera, ni resulta procedente aplicar de manera desagregada lo dispuesto en el artículo 168 del Código del Trabajo, ni de ninguno de sus preceptos, respecto de un período cuya

KZGCCSRZNPL

naturaleza laboral está controvertida y que aún no ha sido asentada por la judicatura del ramo.

Por consiguiente, la acción de despido injustificado derivada de un vínculo cuya real naturaleza forma parte del conflicto sometido al conocimiento de la judicatura laboral, queda supeditada, en los aspectos sustantivos y adjetivos, incluido el plazo para su interposición, a la acción de declaración de relación laboral, pues no puede existir en forma independiente de aquella.

Octavo: Que, en consecuencia, los integrantes de la judicatura recurridos incurrieron en falta o abuso al aplicar el plazo de caducidad de la acción de despido injustificado del artículo 168 del Código Laboral, sin considerar que, en la especie, su ejercicio se encuentra supeditado a aquella que tiene por objeto una declaración judicial relativa a la verdadera naturaleza del vínculo, caso en el cual se puede deducir la excepción de prescripción de la acción, por haber transcurrido el término de dos años desde la conclusión de los servicios, mismo, que, por consiguiente, debe extenderse a la acción de despido injustificado que tiene como fundamento y antecedente esa controversia previa.

Por estas consideraciones y conforme lo dispone el artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se acoge** el recurso de queja deducido en contra de las integrantes de la Corte de Apelaciones de Santiago, [redacted], [redacted] y [redacted], por haber dictado con falta o abuso la resolución de cinco de junio del año en curso, y, en consecuencia, **se dejan sin efecto** la referida resolución de segundo grado y la dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, con fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiséis, y, en su lugar, se ordena dar curso progresivo a los autos, respecto de todas las acciones deducidas, citando a la respectiva audiencia preparatoria.

No se ordena pasar estos antecedentes al Tribunal Pleno, por no existir mérito suficiente para ello.

Regístrese y archívese.

N°33.969-26.-

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 04/08/2026 15:22:04

JESSICA DE LOURDES GONZALEZ TRONCOSO
MINISTRA
Fecha: 04/08/2026 15:22:04

KZGCCSRZNPL

ELIANA VICTORIA QUEZADA MUÑOZ
MINISTRO(S)
Fecha: 04/08/2026 15:22:05

ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY COURT
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 04/08/2026 15:22:05

FABIOLA ESTHER LATHROP GOMEZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 04/08/2026 15:22:06

KZGCCSRZNPL

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Andrea Maria Muñoz S., Jessica De Lourdes González T., Ministra Suplente Eliana Victoria Quezada M. y los Abogados (as) Integrantes Leonor Etcheberry C., Fabiola Esther Lathrop G. Santiago, cuatro de agosto de dos mil veintiséis.

En Santiago, a cuatro de agosto de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

KZGCCSRZNPL